



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2026.

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado en nombre de D. XXX, frente a la Resolución de XXX, dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 19 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por en nombre de D. XXX, frente a la Resolución de XXX, dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (en adelante, “RFEJyDA”) por la que se acuerda:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.E.J. y D.A., y tras analizar las circunstancias concurrentes en el presente expediente, así como las reclamaciones presentadas, se acuerda:

Primero. - Suspender la tramitación del Expediente Disciplinario 2/2025 y de los Expedientes acumulados 3/2025 y 4/2025, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial y la misma adquiera firmeza o el Ministerio Fiscal determine la inexistencia de responsabilidad penal.

Segundo. - Dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.



Tercero. - Mantener las medidas cautelares previamente acordadas, en tanto se mantenga la suspensión del procedimiento, por razones de protección de los deportistas implicados y del normal desarrollo de las actividades federativas.

Cuarto. - Notificar a DON XXX, a DON XXX, a DON XXX, a DON XXX, D. XXX, D. XXX y a cada una de sus FEDERACIONES AUTONÓMICAS, esta resolución para su conocimiento y cumplimiento.”

SEGUNDO. El recurrente formula recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte frente a la Resolución impugnada con los siguientes fundamentos de Derecho:

- El procedimiento extraordinario disciplinario iniciado por la RFEJyDA está viciado y no cumple con lo establecido por su propio Reglamento de Disciplina Deportiva, ni por el RD 1591/1992 con fundamento en su nulidad de pleno derecho, la caducidad del procedimiento administrativo y la indebida acumulación.
- La indebida prejudicialidad penal.
- La vulneración de los derechos del recurrente en relación a los principios de contradicción y de igualdad de armas procesales.
- La falta de elemento subjetivo y de tipicidad.
- La vulneración del principio de proporcionalidad.

TERCERO. Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que se resuelva

“1. Se estime íntegramente el presente recurso administrativo y, en consecuencia, se declare no conforme a Derecho y se revoque y deje sin efecto la resolución de fecha 6 de marzo de 2026 dictada en el Expediente Disciplinario 2/2025

-y expedientes acumulados 3/2025 y 4/2025-, por la que se acuerda la suspensión de la tramitación por supuesta prejudicialidad penal, el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y el mantenimiento de las medidas cautelares.

2. Con carácter principal, se declare la nulidad de pleno Derecho del procedimiento disciplinario seguido frente a D. XXX, así como de todos los actos dictados en su seno desde el acuerdo de incoación, por haberse prescindido de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, prescindiendo de derechos fundamentales y principios informadores del derecho sancionador y por haberse lesionado garantías esenciales del procedimiento sancionador, con los efectos legales inherentes a tal declaración, en virtud del art. 32 y ss. del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEJyDA, y del artículo 38 y ss. del RD 1591/1992, en relación con el artículo 47.1 apartado a) y e) de la Ley 39/2015 declarando la nulidad del procedimiento con efectos jurídicos ex tunc, y;

3. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión principal de nulidad, se declare la caducidad del procedimiento disciplinario por haber transcurrido sobradamente el plazo máximo legal sin que se hubiera dictado y notificado propuesta de resolución en plazo ni resolución final ajustada a Derecho, acordándose en consecuencia el archivo de las actuaciones, de conformidad con los artículos 21, 25.1.b) y 95 de la Ley 39/2015, así como con los artículos 45 y 46 del RD 1591/1992.

4. También con carácter subsidiario, para el caso de no acogerse las pretensiones anteriores, se declare la improcedencia de la suspensión por prejudicialidad penal acordada en la resolución recurrida, al no concurrir en el presente supuesto los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para ello, y en particular:

a) por no resultar indispensable un previo pronunciamiento jurisdiccional penal para resolver el expediente disciplinario;

b) por no concurrir la exigida identidad de sujeto, hecho y fundamento; y

c) por no existir motivación suficiente, concreta e individualizada que justifique la paralización del procedimiento disciplinario.

5. En todo caso, como consecuencia de la estimación del recurso, se acuerde el inmediato levantamiento de las medidas cautelares mantenidas por la resolución de 6 de marzo de 2026, al carecer de cobertura jurídica una vez impugnada y no resultar procedente su mantenimiento sobre la sola base de una suspensión indebidamente acordada.

6. Se acuerden cuantos demás pronunciamientos sean favorables en Derecho para la plena tutela de los derechos e intereses legítimos del menor expedientado.”

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados informe con fecha de 31 de marzo de 2026.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, se reciben escrito de alegaciones con fecha 8 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El recurrente ejercita como una de las pretensiones principales de su recurso la caducidad del Expediente Disciplinario 2/2025 incoado. El recurso dispone que el procedimiento extraordinario disciplinario queda regulado tanto de forma específica en el Capítulo III del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEJyDA entre los artículos 32 a 41, como en el Capítulo III en los artículos 37 a 46 del RD 1591/1992. En este sentido, los principios informadores por los que se tienen que regir este tipo de procedimientos concurren con los principios generales del derecho administrativo sancionador.

El Informe de la RFEJyDA remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte aduce: *“Tampoco puede apreciarse caducidad; ya que, el procedimiento se ha visto afectado por:*

- *La complejidad del caso,*
- *La existencia de varios recursos que hubo que resolver,*
- *La acumulación de expedientes,*
- *La obligación legal de valorar la posible existencia de hechos penalmente relevantes,*
- *Y, finalmente, la suspensión acordada por prejudicialidad penal, que interrumpe los plazos.*

El artículo 21 de la Ley 39/2015 no puede aplicarse de forma automática cuando existe una causa legal de suspensión del procedimiento.”

Los plazos para la tramitación del procedimiento administrativo se establecen de forma clara por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al recoger la obligación de la Administración de resolver dictando resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos:

“3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. (...)”

Por tanto, atendiendo al caso concreto, de conformidad con el Hecho Cuarto de la Resolución impugnada ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el Expediente Disciplinario 2/2025 fue incoado el 19 de agosto de 2025:

“CUARTO. – Con fecha 19 de agosto de 2025, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó la incoación del Expediente Disciplinario 2/2025, designándose Instructor y acordándose como medida cautelar la suspensión provisional de toda actividad deportiva de los deportistas D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, mientras se sustanciaba el procedimiento disciplinario.”

El órgano disciplinario de la RFEJyDA tiene la obligación de resolver el Expediente Disciplinario 2/2025 en el plazo de tres meses desde el 19 de agosto de 2025. La resolución del presente procedimiento extraordinario debía dictarse antes del 19 de noviembre de 2025, fecha a partir de la cuál opera la caducidad del procedimiento incoado como forma anormal de terminación del procedimiento administrativo por el transcurso del plazo de tramitación legalmente previsto sin que se haya dictado y notificado resolución que ponga fin al mismo.

El artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expresamente dispone las consecuencias jurídicas de la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la

Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) (...).

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

La caducidad del procedimiento administrativo despliega sus efectos a pesar de las circunstancias aducidas por la RFEJyDA ya que la acumulación de procedimientos administrativos no modifica el plazo de caducidad original del procedimiento principal, el Expediente 2/2025, y la suspensión del mismo fue acordada por Resolución de 3 de marzo de 2026 dictada más de tres meses después de la caducidad del mismo.

En virtud de lo anterior, el Expediente 2/2025 adolece de caducidad por el transcurso de tres meses desde el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador el 19 de agosto de 2025, sin que haya recaído resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, con las consecuencias previstas en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La caducidad del Expediente 2/2025 debe declararse por el órgano competente para su tramitación, declarando el archivo de las actuaciones.

Como consecuencia de lo expuesto, la Resolución de 3 de marzo de 2026 recurrida es nula de pleno derecho al ser dictada en el seno de un procedimiento no válido, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras su Sentencia 438/2018 de 19 de marzo de 2018 de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, que dispone:

“El ejercicio por la Administración de sus potestades de intervención está sujeta a límites, uno de ellos es el establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos. Su razón de ser obedece al deber de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley, con ello se pretende garantizar que los procedimientos administrativos se resuelvan en un tiempo concreto, evitando la prolongación indefinida de los mismos por razones de seguridad jurídica. El incumplimiento de estos plazos conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones (artículo 44.2 de la Ley 30/1992), lo que no impide la apertura de nuevo expediente sobre el mismo objeto, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008, rec. 4455/2004), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (rec. 4709/2005) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS nº 9/2017, de 10 de enero (rec. 1943/2016) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente».

Pues bien, en un procedimiento extinguido e inexistente no es posible dictar una resolución de fondo válida, salvo aquella que tenga como único objeto declarar la caducidad del procedimiento, tal y como dispone el art. 42.1 y 44.2 de la Ley 30/1992. Y si Administración pese al transcurso del plazo de caducidad no la aprecia de oficio, tal y como era su deber, será el afectado el que deba ejercer las acciones destinadas a

obtener una declaración de caducidad, pero una vez declarada la solución no puede ser otra que la nulidad de la resolución de fondo dictada en dicho procedimiento.

(...)

Los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo. Así se establece también en el art 95.3 de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015) en el que se afirma «los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción» y se añade «En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado». En definitiva, también la nueva Ley de Procedimiento Administrativo común dispone que la caducidad conlleva la necesidad de reiniciar un nuevo procedimiento y que en ese procedimiento se practiquen trámites que se consideran esenciales (alegaciones, prueba) para poder dictar una resolución administrativa válida.»

En este sentido, también debemos recordar que la ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento se contempla como una posibilidad excepcional, que aparece regulada en el art. 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que bajo la rúbrica "*Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar*" dispone que "*1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales*

disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento".

En el presente procedimiento no existe constancia alguna de acuerdo motivado de ampliación del plazo máximo para resolver y notificar, no siendo bastante la apreciación por el órgano federativo de la complejidad del procedimiento.

La Resolución de 3 de marzo de 2026 recurrida fue dictada transcurrido ampliamente el plazo de caducidad del procedimiento, fuera de un procedimiento válido, por lo que adolece de vicio de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo ser anulada, revocando todos sus efectos, y particularmente dejando sin efecto los pronunciamientos cautelares de la misma.

Lo anterior no impide, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, la apertura de nuevo expediente sobre el mismo objeto, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de las presuntas infracciones en virtud de las cuales fue incoado el procedimiento, previa declaración de la caducidad y archivo por el órgano competente del Expediente 2/2025.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado en nombre de D. XXX, frente a la Resolución de 3 de marzo de 2026, dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, en los términos del Fundamento Jurídico Tercero de la presente resolución, dejando sin efecto la eficacia de la Resolución de XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA